

el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, de leche certificada higienizada procedente de la explotación ganadera de su propiedad «Arroyo», situada en Arroyo de la Encomienda (Valladolid), así como el envasado de la misma en recipientes de plástico flexible, en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de agosto de 1972.

GABICANO

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2582/1972, de 18 de agosto, sobre inclusión en la Red Estatal de Carreteras del camino vecinal «Crucero de Ernabide a Pasajes de San Pedro», actualmente a cargo de la Diputación Provincial de Guipúzcoa.

Con motivo de la construcción de la variante de San Sebastián, el camino vecinal de «Crucero de Ernabide a Pasajes de San Pedro», a cargo actualmente de la excelentísima Diputación Provincial de Guipúzcoa se convierte en un ramal de enlace de aquella con la actual carretera nacional Primera, de Madrid a Irun, lo que hace aconsejable la aceptación de su cesión al Estado por la indicada Corporación y su inclusión en la Red Estatal de Carreteras.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ocho, apartado b) de la Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorables de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incluye en la Red Estatal de Carreteras el camino vecinal de Crucero de Ernabide a Pasajes de San Pedro.

Artículo segundo.—La inclusión del citado camino vecinal en la Red a cargo del Estado se formalizará mediante acta detallada que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas de Guipúzcoa y el representante de la excelentísima Diputación Provincial de dicha ciudad.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

DECRETO 2588/1972, de 18 de agosto, por el que se resuelve la proposición presentada al amparo de lo dispuesto en el Decreto 129/1968, de 18 de enero, para la construcción, conservación y explotación del tramo Villacastín-Adanero como prolongación de la autopista Villalba-Villacastín.

El artículo octavo del Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, por el que se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Villalba-Villacastín preveía la ampliación de dicha autopista al tramo Villacastín-Adanero, todo ello de conformidad con lo establecido en el pliego de bases del concurso aprobado por Orden de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Con fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y dos el Ministerio de Obras Públicas requirió a la Sociedad «Iberica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» que había sido adjudicataria en el concurso convocado para la

autopista Villalba-Villacastín, con objeto de que presentara la propuesta sobre el tramo Villacastín-Adanero a que se hace mención en el citado artículo octavo del Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho. En quince de junio de mil novecientos setenta y dos la Sociedad concesionaria presentó la correspondiente proposición que ha sido objeto de estudio por parte del Ministerio de Obras Públicas.

Y ajustándose dicha proposición a los términos en que fué adjudicada la concesión relativa a la autopista Villalba-Villacastín, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica a la Sociedad «Iberica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del tramo de autopista Villacastín-Adanero.

Artículo segundo.—El periodo de duración de la concesión comenzará el día de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el mismo día en que expire el plazo de concesión de la autopista Villalba-Villacastín, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo tercero.—El plazo de realización de las obras de construcción del tramo será el siguiente:

Tramo: Villacastín-Adanero. Fecha de iniciación: Uno de enero de mil novecientos setenta y tres. Fecha de terminación: Treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. Fecha de apertura al tráfico: Treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

En el tramo anterior se incluyen los enlaces correspondientes con la carretera nacional ciento diez en Villacastín y con la nacional Sexta en Adanero.

Artículo cuarto.—La financiación de las obras con cargo a recursos ajenos no rebasará el ochenta y ocho por ciento de la inversión total. Las cifras máximas de emisiones de obligaciones u otros títulos al portador que representen una deuda de la Compañía para terceros no podrán exceder en cada ejercicio de las cifras señaladas a continuación, ajustándose en dichas emisiones a lo establecido en el número nueve del título primero del pliego de cláusulas de explotación de la autopista Villalba-Villacastín:

Año mil novecientos setenta y tres: Doscientos sesenta millones de pesetas.

Año mil novecientos setenta y cuatro: Cuatrocientos veinte millones de pesetas.

Año mil novecientos setenta y cinco: Seiscientos cincuenta y cinco millones de pesetas.

Año mil novecientos setenta y seis: Trescientos cincuenta y cinco millones de pesetas.

Artículo quinto.—Las tarifas aplicables al tráfico expresadas en pesetas/kilómetro serán para el momento de la puesta en servicio las que rijan para entonces en los tramos a cielo abierto en la autopista Villalba-Villacastín. Esta identidad de tarifas se mantendrá a lo largo del periodo concesional, experimentando las tarifas del tramo Villacastín-Adanero los mismos incrementos que los que correspondían reglamentariamente a las tarifas de los tramos a cielo abierto de la autopista Villalba-Villacastín.

Artículo sexto.—En cumplimiento de lo que establece el artículo sesenta y ocho de la Ley de Contratos del Estado y de acuerdo con las atribuciones que confieren al Ministerio de Obras Públicas los artículos sesenta y sesenta y dos de su Reglamento, se aprueba técnicamente el anteproyecto presentado por la Sociedad concesionaria, facultando a dicho Departamento para imponer las prescripciones que estime necesarias, que habrán de ser recogidas en el oportuno proyecto de trazado o de construcción que presente en su momento la Sociedad concesionaria relativos al tramo Villacastín-Adanero, cuyo trazado y demás características técnicas deberán someterse a la tramitación que dispone la Ley General de Carreteras de cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete, y su Reglamento de aplicación de diez de agosto del mismo año.

Artículo séptimo.—En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la formalización del contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y la del Estado, mediante escritura pública, que habrá de otorgarse ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Artículo octavo.—Serán de aplicación al tramo Villacastín-Adanero todas las prescripciones que rigen para la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Villalba-Villacastín, conforme resulta de sus nor-

mas reguladoras, con excepción de las peculiaridades contenidas en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

DECRETO 2584/1972, de 18 de agosto, sobre cesión al Ayuntamiento de Salamanca de la carretera comarcal 512, de Salamanca a Coria por Las Hurdes, desde el punto kilométrico 0,000 al 0,800 (tramo comprendido entre la SA-604 y la estación del ferrocarril).

La carretera comarcal quinientos doce, de Salamanca a Coria por Las Hurdes, entre sus puntos kilométricos cero coma cero cero al punto kilométrico cero coma ochocientos (tramo comprendido entre la SA-ochocientos cuatro y la estación de ferrocarril, conocido por la avenida del General Mola), tiene en la actualidad un tráfico principalmente urbano, por lo que parece aconsejable su cesión al Ayuntamiento de Salamanca, que lo ha solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ocho, apartado d) de la Ley noventa mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorables de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Salamanca el tramo de la carretera comarcal quinientos doce, de Salamanca a Coria por Las Hurdes, comprendido entre los puntos kilométricos cero coma cero cero al cero coma ochocientos.

Artículo segundo.—La cesión del citado tramo se formalizará mediante acta detallada que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas en Salamanca y el representante del Ayuntamiento de dicha ciudad.

En el acta se expresarán la longitud y anchura de la travesía que se cede, superficie, obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas anejas, si las hubiere, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta identificación.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de la cesión y consiguiente exclusión de la Red Estatal de Carreteras de la indicada travesía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

ORDEN de 2 de agosto de 1972 sobre personal facultativo de los adjudicatarios o concesionarios de obras y servicios públicos dependientes del Departamento.

Ilmo. Sr.: La cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, dispone que: «La Administración, cuando por la complejidad y volumen de la obra así haya sido establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, podrá exigir que el delegado (del contratista) tenga la titulación profesional adecuada a la naturaleza de las obras y que el contratista designe, además, el personal facultativo necesario bajo la dependencia de aquél.»

La posibilidad que esta disposición ofrece para facilitar al Director de obra su cometido facultativo y para mejorar la eficacia y garantía de los contratos de obra que realiza este Departamento debe ser utilizada, por lo que conviene que para todas las obras se analice expresamente la conveniencia o no

de exigir las precitadas titulaciones profesionales adecuadas a cada caso.

Los mismos beneficios se obtendrán en las concesiones de obras y servicios públicos inspeccionadas por el Departamento, cuya importancia exija conseguir para las mismas, al menos, análogas garantías técnicas facultativas que si tales actividades fuesen desarrolladas por el propio Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los servicios del Departamento, al redactar el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en cada contrato de obras, deberán considerar y expresar explícitamente en la propuesta de aprobación de dicho pliego la procedencia o improcedencia de imponer al contratista que su delegado de obra y personal bajo la dependencia de este ostente la titulación profesional que, en cada caso, se estime adecuada a la complejidad y volumen de la obra, dentro de las competencias establecidas para cada titulación, teniendo en cuenta para ello lo prescrito en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a las concesiones de servicios públicos que hayan de ser inspeccionadas por el Departamento, tanto en cuanto a la construcción de las obras necesarias como a su explotación, teniendo en cuenta la legislación vigente para cada caso y, en su defecto, a la conveniencia, según la importancia del servicio público concedido, de que la dirección y ejecución de las obras y la gestión del servicio sean llevados a cabo con garantías técnicas facultativas similares a las que hubiera tenido de haber sido ejecutada la obra o explotado el servicio por el propio Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de agosto de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

RESOLUCIÓN de la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid por la que se señalan fechas para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de «Acondicionamiento de la CC-501, de Alcorcón a Plasencia, tramo comprendido entre Piedralaves y Arenas de San Pedro», términos municipales de Piedralaves y Casavieja.

Por estar incluido el proyecto 5-AV-234, «Acondicionamiento de la CC-501, de Alcorcón a Plasencia, tramo comprendido entre Piedralaves y Arenas de San Pedro», en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, la es de aplicación el artículo 42, apartado b), del Decreto de 15 de junio de 1972, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954.

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresan comparezcan en las oficinas de los Ayuntamientos de Piedralaves y Casavieja al objeto de trasladarse posteriormente, si fuera necesario, al terreno y proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución y certificación catastral, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de su Perito o Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 21 de septiembre de 1972.—El Ingeniero Jefe.—6.065-E.